



CONSEJO FEDERAL

**REGLAMENTO
DE TRANSFERENCIAS INTERLIGAS**

Incluye modificaciones aprobadas por el Consejo Federal el 26/04/2004 (Boletín 498), de las que tomó conocimiento el Comité Ejecutivo el 14/09/2004 (Boletín 3660).-----

Enero de 2011.

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS INTERLIGAS

CAPÍTULO I - PEDIDO DE TRANSFERENCIA

Art. 1º El jugador que inscripto en una Liga desee jugar en club de otra deberá, previamente y sin excepción alguna, obtener la expresa conformidad de aquella, gestionando a tal efecto la correspondiente transferencia (no se establecen límites de las que pueda acordar) con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, en cualquier época del año.

Art. 2º El jugador solicitará su transferencia ante la Liga a la que pretende ingresar, de la forma siguiente:

La solicitud (en formulario de la Liga cesionaria) la formulará por escrito, en duplicado, y en ella constarán las denominaciones del club y de la Liga en los que últimamente figuraba inscripto y la del club en el que desea continuar jugando; su firma; fecha y lugar de nacimiento; y, el número de documento con el cual figura registrada su identidad en la Liga a la cual se le solicita su transferencia, conforme las previsiones del Reglamento del Consejo Federal.

CAPÍTULO II – TRÁMITE DE LA TRANSFERENCIA

Art. 3º TRAMITE POSTAL Y/O EN MANO

Cada pedido de transferencia deberá formularse por separado, con mención del nombre y apellido del jugador en el sobre y en el aviso de entrega (en trámite postales) o en la constancia (por trámite en mano).

3.1 La Liga ante la cual un jugador formula solicitud de transferencia recabará la conformidad de la Liga en la cual últimamente estaba inscripto aquél, remitiéndole el duplicado de la solicitud del mismo, según las normas de envío previstas en este Reglamento.

3.2 Si la transferencia se tramitara por correspondencia postal (de Liga a Liga y de Liga a Club y viceversa), deberá hacerse por pieza "certificada con Aviso de Retorno" o similar.

3.3 Si la transferencia se tramitara en mano, la Liga que la reciba otorgará al presentante una constancia en la que figure fehacientemente la fecha de entrega, a los efectos del cómputo de los plazos a que alude el art. 16º del presente Reglamento.

Art. 4º TRAMITE TELEGRAFICO; VIA FAX; O CARTA DOCUMENTO

Sin perjuicio de que se cumpla en todas sus partes el trámite establecido en los artículos del presente Reglamento, cualquier Liga podrá formular el pedido de una transferencia por vía telegráfica; fax; o carta documento y contestar por la misma vía; pero, en caso de responder telegráficamente, la Liga consultada deberá hacerlo exclusivamente mediante telegrama colacionado.

La documentación correspondiente se depositará en el correo dentro de las setenta y dos horas siguientes al despacho del telegrama o al envío del Fax. El plazo para responder se computará a partir de la recepción de la correspondencia postal.

En ningún caso y a ningún efecto se tendrán en cuenta los telegramas despachados por medio del servicio telefónico (telefonogramas).

Si formulado un pedido vía telegráfica o Fax no se remitiera la documentación pertinente vía postal, dentro del plazo establecido en este artículo, la gestión se reputará automáticamente anulada.

En cambio, la falta de ratificación, por carta de un telegrama colacionado o de un Fax, mediante el cual se concedió o denegó una transferencia, no invalidará el trámite.

Art. 5º La Liga que reciba un pedido de conformidad para transferencia de un jugador inscripto en sus registros dará traslado del mismo al club respectivo, a fin de que éste manifieste categórica y concretamente, así presta o no su asentimiento para que le acuerde la

transferencia. La decisión del club, prestando o no su conformidad para que se conceda el pase, será respetada por la Liga que informará a la solicitante de tal resolución.

En los casos de transferencias que no pueden ser denegadas (art. 20º) la Liga está obligada a verificar que la denegatoria de su afiliado –si la hubiere- se ajuste a derecho reglamentario, dado que en caso contrario deberá dar curso favorable a la misma.

Para las solicitudes de transferencias formuladas con carácter de definitivo la respuesta no podrá ser condicionada “a prueba”. En este caso la Liga solicitante deberá recabar una aclaración de la Liga que concedió el pase.

Para las solicitudes de transferencias formuladas con carácter de “a prueba” la respuesta no podrá ser de carácter definitivo. En este caso la Liga solicitante estará en condiciones de habilitar al jugador, pero sólo por el periodo de la “prueba”, a la vez que deberá remitir comunicación aclaratoria de tal situación a la Liga que concedió el pase, dentro de los cinco (5) días posteriores al de haber efectuado dicha habilitación.

Art. 6º INSISTENCIA EN LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

6.1 Cuando el club de origen haya cambiado de Liga, o no se encuentre en el núcleo de sus afiliados, o el jugador no figure inscripto en sus registros, la Liga que recibió el pedido de pase devolverá la documentación, haciendo conocer la circunstancia a la solicitante, dentro de las 48 horas, por carta Certificada con Aviso de Retorno o similar, quedando el trámite interrumpido a los efectos de los arts. 16º y 17º.

6.2 El jugador no podrá formular una nueva solicitud de pase antes de completar el trámite del pedido anterior, o sea, antes que la Liga haya recibido la comunicación denegándolo. Si lo hiciera, la solicitud presentada posteriormente y los documentos que se relacionan con la misma quedarán automáticamente invalidados.

CAPÍTULO III – CARÁCTER DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 7º Las solicitudes de transferencias podrán tener los siguientes caracteres: a) definitivo; o, b) a prueba sin o con opción.

7.1 Todo jugador que tramite transferencia definitiva deberá hacer constar dicha circunstancia en la correspondiente solicitud.

7.2 Al igual que en el inciso 7.1, el jugador deberá dejar constancia en la solicitud de transferencia si la misma se tramita en carácter de “a prueba con opción” o “a prueba sin opción”.

Las transferencias que se celebren “a prueba” deberán establecer fecha cierta de vencimiento, a saber:

- a) Señalando DÍA, MES Y AÑO, las que en ningún caso podrán exceder de un (1) año.
- b) HASTA LA FINALIZACIÓN DE UN DETERMINADO TORNEO, las que podrán exceder del año, pero nunca más allá de la finalización de la participación del club en el cual se incorporó el jugador en el referido certamen.

El convenio se confeccionará por quintuplicado, suscripto por los dos clubs y el jugador, por el que prestan su conformidad a todos los fines establecidos en el mismo, quedando una copia en poder de cada uno de ellos, y a las dos restantes serán agregadas por el jugador a la solicitud de pase. Una de estas copias quedará en poder de la Liga a la que se incorpora y la otra será remitida junto con la solicitud de transferencia a la Liga de origen.

El club que resuelva optar por la transferencia definitiva de un jugador que incorporó “a prueba con opción”, deberá, con antelación no menor de cinco (5) días a la expiración del término previsto para la prueba:

- a) Hacer conocer su decisión en ése sentido, mediante telegrama colacionado dirigido al club de origen y carta Certificada con Aviso de Retorno, o similar, al jugador, depositada en correo con una antelación no menor de los cinco (5) días antes mencionados.
- b) Cumplir con las condiciones pactadas en el respectivo convenio. Dentro de los quince (15) días posteriores al término de la “prueba con opción”, el club de origen y el cesionario comunicarán a sus respectivas Ligas la situación del jugador, a los efectos de su incorporación definitiva en una de ellas y ser dado de baja en la otra. La falta de estas comunicaciones por parte del club que incorpora definitivamente al jugador, inhabilitará a éste para actuar en partidos oficiales hasta tanto regularice su situación.

CAPÍTULO IV – TRANSFERENCIAS DE JUGADORES CON PENAS PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO.

Art. 8º El jugador que esté cumpliendo una pena disciplinaria aplicada por la Liga en la que está inscripto podrá solicitar y obtener transferencia, pero no podrá jugar en la nueva Liga hasta tanto no haya cumplido el castigo, a cuyo efecto, al recibirse el pedido de transferencia de un jugador suspendido, la Liga respectiva deberá comunicar inmediatamente esa circunstancia a la Liga solicitante, confirmándolo luego en el documento acordando la transferencia y estableciendo la clase de pena que está cumpliendo el jugador (suspensión por un determinado número de partidos o por un tiempo determinado) y lo que de ella resta extinguirse, lo que se hará saber al club en el que el jugador pretende incorporarse.

Si luego la transferencia fuera acordada (o correspondiera computarla como concedida según el art. 17º), el jugador transferido o que dará inhabilitado para actuar en la nueva Liga hasta tanto haya cumplido íntegramente la penalidad.

El jugador en esas condiciones (con penas pendientes de cumplimiento) que haya obtenido transferencia definitiva o “a prueba” deberá permanecer en la nueva Liga, desde el momento de su habilitación, un mínimo de seis (6) meses antes de volver a gestionar una nueva transferencia o reintegrarse a su Liga de origen, según el caso; responsabilizándose a la Liga cesionaria del estricto cumplimiento de este dispositivo.

Art. 9º En el caso de penas por un número determinado de partidos, se computarán los que oficialmente dispute el equipo superior del club en el cual se incorpora, a partir de la fecha en que la Liga notifique la pena, de manera tal que el cómputo de ésta no se interrumpa.

Cuando se trate de suspensión por tiempo, la comunicación de la Liga de origen establecerá la fecha de vencimiento.

Art. 10º Con posterioridad a la transferencia de un jugador suspendido, ninguna de las partes podrá levantar, amnistiar, conmutar o declarar compurgada la pena que estaba cumpliendo el jugador al iniciarse el trámite de la transferencia.

CAPÍTULO V – REINTEGROS

Art. 11º Si dentro de los seis (6) meses en que hubiese obtenido su transferencia (o esta hubiere sido autorizada según el art. 17º) el jugador no llevase a cabo su inscripción, quedará reintegrado al club y Liga de origen a partir del primer día hábil siguiente de vencido el plazo aludido.

En este caso quedará sin efecto el trámite realizado para la transferencia y los documentos que pudieran haber servido de base para obtener la conformidad.

La inactividad del jugador no será computada a los efectos de lo prescripto en el inc. e) del art. 20º.

Art. 12º Si en los noventa (90) días siguientes a la fecha en que hubiese sido concedida la transferencia (o autorizada según el art. 17º) el jugador no hubiese intervenido, por causa imputable al club, en ningún partido oficial, éste podrá tramitar un nuevo pedido de pase, presentando la nueva solicitud en la Liga a la cual pretende incorporarse, la que recabará la conformidad de la Liga en la que permaneció inactivo por el referido lapso.

En el supuesto que el jugador quisiera reintegrarse al club y Liga de origen deberá ajustarse igualmente al trámite señalando en el párrafo precedente.

Art. 13º Las transferencias tramitadas y obtenidas “ a prueba con o sin opción”, siempre que no se transgreda el plazo previsto en el último párrafo del art. 9º de este Reglamento, podrán ser rescindidas de común acuerdo entre las partes (ambos clubs y el jugador) antes de su fecha de vencimiento, tras lo cual el jugador quedará reintegrado a su Liga y club de origen.

A tales efectos las partes intervinientes deberán:

- a) Suscribir una rescisión por quintuplicado, donde se deje expresa constancia de la fecha a partir de la cual entra en vigencia la misma (señalando, ineludiblemente, DÍA, MES y AÑO), firmada por los Presidentes y Secretarios de ambos clubs y por el jugador.
- b) El jugador y cada club retendrán para sí una copia de la rescisión.
- c) Las restantes dos copias deberán ser entregadas por el jugador a la Liga en la cual estaba incorporado “a prueba”.
- d) La precitada Liga retendrá para sí una de dichas copias, remitiendo la restante a la Liga de origen a la cual se reintegra el jugador, tras lo cual deberá comunicar en su Boletín Oficial la baja del mencionado jugador a partir de la fecha que figura en la rescisión o de la publicación de este Boletín, lo que ocurra primero. La remisión de la rescisión a la Liga de origen a la cual se reintegra el jugador por parte de la Liga en la que se encontraba “a prueba” deberá efectuarse vía fax o por correspondencia certificada con aviso de retorno.
- e) La Liga de origen a la que se reintegra el jugador deberá, una vez que recibe la rescisión, publicar en su Boletín Oficial el alta del jugador a partir del día siguiente de tal publicación o del día siguiente al de vigencia de la rescisión, lo que ocurra más tarde.

Art. 14º Los jugadores que se reintegren a su Liga y club de origen ya sea por vencimiento o rescisión de su pase “a prueba”, salvo disposición expresa en contrario contenida en la reglamentación interna de la Liga o en la específica de un certamen, quedarán, a partir de la fecha establecida en el inc. e) del art. anterior, automáticamente habilitados para actuar a favor de su club.

CAPÍTULO VI – DERECHO DE TRANSFERENCIA

Art. 15º Las Ligas podrán fijar un Derecho de Transferencia, no mayor del monto establecido por el Consejo Federal, que el jugador deberá abonar al formular la solicitud de transferencia y que ingresará al fondo social de Liga en la que aquél pretenda incorporarse.

CAPÍTULO VII – CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Art. 16º La Liga consultada depositará su respuesta en correo, dentro de los once (11) días de recibido el pedido de transferencia.

Este plazo comenzará a correr desde el día en que (según constancia de Correo o constancia por trámite en mano), la Liga consultada recibió la correspondiente solicitud de transferencia.

Se computará ese día y los diez (10) siguientes corridos, con excepción del día de vencimiento, el cual si fuera feriado nacional o domingo, únicamente, no se computará. La fecha de depósito de la contestación se comprobará mediante el recibo de correo.

Art. 17° Si no se respondiera o si la contestación se depositara vencido el término establecido, la Liga que formuló el pedido de transferencia habilitará al jugador a partir del quinto día hábil siguiente a aquél en que venció el plazo para que la Liga consultada depositara la respuesta.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas comunicará esa decisión a la otra Liga, por telegrama colacionado, la que dentro de los treinta (30) días (de la fecha de habilitación del jugador), podrá objetar la misma.

De producirse la objeción, la Liga que habilitó al jugador dejará inmediatamente sin efecto la misma, elevando los antecedentes al Consejo Federal a los efectos que dictamine en definitiva en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 30°

Si no se produjera la objeción dentro del plazo fijado, la Liga consultada y el club al que perteneciera el jugador perderán todo derecho de reclamación sobre su pertenencia.

Si la transferencia fuera solicitada en forma condicionada, por “servicio militar obligatorio” o “a prueba”, y la Liga consultada no respondiera, en ningún caso la habilitación excederá término de la prueba o que el jugador permanezca bajo bandera.

CAPÍTULO VIII – HABILITACIÓN

Art. 18° El jugador con transferencia concedida (o autorizada según el art.17°) podrá intervenir en partidos oficiales de la Liga en que se incorpora, siempre que previamente hubiese cumplido todos los requisitos que respecto a la inscripción de jugadores establezca el Reglamento de aquella y salvo que éste prohíba la intervención de nuevos jugadores desde una fecha fija o de realizado un determinado número de partidos del o de los certámenes que realiza.

Art. 19° La habilitación del jugador se producirá únicamente por resolución del Cuerpo de la Liga con facultades reglamentarias para hacerlo y con el requisito de su publicación en el Boletín Oficial de la misma.

Si a través de una protesta, efectuada en tiempo y forma, quedará demostrada la inhabilidad del jugador, el club que lo incluyó perderá los puntos, siempre que resultara responsable de dicha inhabilidad, por si o en forma solidaria con la misma.

CAPÍTULO IX – TRANSFERENCIAS QUE NO PUEDEN SER DENEGADAS

Art. 20° No podrán ser denegadas las transferencias que solicitaron los jugadores:

a) que hubiese pertenecido a club cuya afiliación fue cancelada por renuncia, desafiliación o expulsión, con excepción de aquellos clubs que por razones de reordenamiento de jurisdicciones deportivas deben cambiar de Liga. Las solicitudes de transferencias serán contestadas directamente por la Liga de origen, quedando entendido que procederá así en caso de clubs desafiliados o expulsados, una vez que éstos hayan consentido la medida o, en caso contrario, agotados sus recursos en la instancia local y ante el Consejo Federal, reclamando la revisión de aquella decisión.

b) que figuren inscriptos a favor de clubs que no intervienen, durante la temporada en que formulan la solicitud del pase, en los certámenes oficiales de la Liga a la que están afiliados; en este caso, la Liga acordará las transferencias estableciendo en la misma la fecha en que se debe reintegrarse el jugador.

Si en la temporada siguiente el club respectivo no participara por segunda vez consecutiva en certámenes oficiales el jugador quedará en condiciones de tramitar y obtener transferencia definitiva, sin otro requisito que el de solicitarla.

c) que por exigencia del servicio militar obligatorio deben cambiar de residencia y deseen jugar en club afiliado a otra Liga:

c.1 En este caso el jugador agregará a la solicitud un Certificado de la respectiva dependencia de las FF.AA. en el que conste su incorporación a la misma. Este

certificado será remitido a la Liga respectiva, conjuntamente con el duplicado de la solicitud de transferencia, de conformidad con lo prescripto en el art. 3º, apartado 3.1.

- c.2 El jugador que obtenga transferencia quedará reintegrado a la Liga de la cual fue transferido por la circunstancia de prestar servicio militar obligatorio, desde el momento en que se presente a la misma para reintegrarse al club de origen, exhibiendo en el mismo acto el Documento Nacional de Identidad (DNI) con la constancia de su baja; pero si no cumpliera con este requisito podrá seguir actuando en la Liga en que se incorporó, por el término de sesenta (60) días, contando desde la fecha de la baja pues, a partir del día siguiente al del cumplimiento de dicho plazo, quedará automáticamente inhabilitado para continuar haciéndolo en esa Liga y reintegrado a la Liga y club de origen. La liga que reincorpore a un jugador deberá comunicarle de inmediato, por telegrama colacionado o carta certificada, a la Liga de donde procede, para que sea dado de baja de sus registros.
- c.3 El jugador que presta servicio militar obligatorio podrá cambiar de Liga cada vez que por disposición de las autoridades de las FF.AA. fuera trasladado de una a otra guarnición. En este caso la tramitación de la nueva transferencia se hará siempre con intervención exclusiva de la Liga a la que pertenece el club en que figuraba inscripto el jugador antes de incorporarse a las FF.AA., la que informará de esa circunstancia a la Liga que fue transferido en primer término.
- c.4 Si un jugador antes de su baja definitiva fuera licenciado en espera de la misma y tuviese constancia de esa situación, otorgada por autoridad militar, podrá reintegrarse a su club y Liga de origen en cualquier momento.
- c.5 Las prescripciones de este inciso no comprenden a los jugadores profesionales.
- d) que hayan sido liberados del compromiso contraído por el club en que figuran inscriptos y de cuya resolución el jugador posea constancia escrita, firmada por las autoridades del club (Presidente y Secretario o sustitutos estatutarios); para lo cual tal constancia tendrá vigencia mientras se mantengan en el cargo los firmantes de la liberación.
Dicha libertad quedará sin efecto alguno si el jugador a partir de la fecha de vigencia de la misma actuara a favor del club que extendió la liberación o por encontrarse en un tercer club con pase "a prueba" con vencimiento luego de la fecha de vigencia de la liberatoria.
- e) que por un periodo sin interrupciones no menor de dos (2) años hayan dejado de jugar en equipo del club en que figuran inscriptos.
No se computará a estos efectos el tiempo de inactividad impuesto por el cumplimiento de medidas disciplinarias aplicadas por la Liga o bien por el club, siempre que hubiesen sido hechas suyas por la Liga, a raíz de infracciones específicamente previstas en los reglamentos de las mismas; ni la falta de actuación en el club de origen por haberlo hecho en otra Liga en forma antirreglamentaria; ni por causa del servicio militar obligatorio; ni por haber obtenido pase "a prueba" durante dicho período.
El haber integrado el representativo de la Liga no interrumpe los beneficios que al jugador le otorga el presente inciso.
- f) que figuren inscriptos en Ligas que hayan perdido su afiliación por cualquier causa.
Los jugadores que figuren inscriptos en clubs cuyas Ligas hayan perdido su afiliación a la A.F.A. por cualquier causa, podrán inscribirse en otras Ligas a partir de la fecha en que la desafiliación sea dada a conocer en el Boletín Oficial del Consejo Federal, y luego de cumplido el término reglamentario para que la misma sea recurrida por vía de reconsideración y/o apelación, sin otro requisito que el de hacer conocer esta circunstancia en el momento de su inscripción, indicando nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, número de documento de identidad y denominación del club en el que actuaba en la Liga desafiliada, datos que serán enviados por la Liga a la cual se incorpora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para que sean publicados en el Boletín Oficial, para conocimiento de todas las Ligas afiliadas. El no cumplimiento de este requisito en la

forma que prevé el art. 25° implicará que el jugador y el club que lo recibe están en infracción y que aquel está inhabilitado para actuar, correspondiendo a ambos la aplicación del art. 24°.

Art. 21° La circunstancia que un jugador se encuentre comprendido en alguno de los casos previstos en el art. 20° no lo eximirá de la obligación de solicitar su transferencia, antes de inscribirse y actuar en otra Liga, solicitud que se tramitará con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento y en la que constará en que inciso del art. 20° declara el jugador estar comprendido. No constando este dato, se considerará que la transferencia se solicita en forma definitiva, y que el jugador renuncia a los beneficios que le acuerda el mismo.

Los alcances de este artículo no son de aplicación para las previsiones contempladas en el inc. f) del art. 20° (jugadores que figuren inscriptos en clubs de Ligas que hayan perdido su afiliación), el que se rige por lo dispuesto en el art. 25° de este Reglamento.

CAPÍTULO X – PARTIDOS OFICIALES

Art. 22° Se consideran partidos oficiales, a los fines determinados en el presente Reglamento y a todos sus efectos, los que seguidamente se detallan: los correspondientes a los torneos estables de las Ligas o que las mismas organicen en carácter de obligatorio para todos sus afiliados y/o derivados de los mismos (que puedan resultar de una eliminatoria previa o entre ganadores de zona, etc.); los disputados con motivo de la intervención de club representativo en torneo organizado por la A.F.A., el Consejo Federal o Federación reconocida; y, los partidos de torneos amistosos (interclubs, interligas o internacionales) autorizados u organizados por la Liga.

CAPÍTULO XI – TRANSGRESIONES

Art. 23° La Liga que detectara alguna de las situaciones apuntadas seguidamente procederá, al momento de la detención, a inhabilitar al jugador, dando cuenta de la situación al Consejo Federal para que en un todo de acuerdo con las disposiciones del art. 30° dictamine sobre la pertenencia y/o sanción a que hubiera lugar.

a) El jugador que inscripto en una Liga se inscriba en otra sin haber obtenido previamente su transferencia con arreglo a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se reputará inhabilitado para intervenir en partidos oficiales, y si lo hiciera, se declararán por perdidos los puntos al equipo que hubiese integrado, siempre que el partido sea impugnado en el tiempo y en la forma establecida en el Reglamento de la Liga respectiva.

La pérdida de partido no procederá en aquellos casos en que el jugador y el club al cual se incorporó hayan ajustado su procedimiento de conformidad con el art. 25° del presente Reglamento.

b) El jugador que falseara su pedido de transferencia solicitando su pase interligas a una Liga en la que no está inscripto quedará inhabilitado a partir del momento de la comprobación de la transgresión.

CAPÍTULO XII – SANCIONES

Art. 24° El Consejo Federal castigará al jugador infractor con suspensión de tres (3) meses a dos (2) años, a cuyos efectos tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes, salvo los casos previstos en el Estatuto de la A.F.A.

El club al que se incorpora un jugador dando estricto cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento no será responsable de las infracciones en que el futbolista haya incurrido con anterioridad a la fecha en que recibió la comunicación de acordamiento de su transferencia y que se hayan producido en otras Ligas.

Este trámite no eximirá de responsabilidad al jugador ni al club o clubs de otra/s Liga/s incursos en infracción.

CAPÍTULO XIII – EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 25º Para eximir de responsabilidad al club que inscribe a un jugador que aduce condición de libre (se entiende como tal, únicamente, al que nunca registró su inscripción a favor de club perteneciente a Liga afiliada alguna y/o a la A.F.A.) será indispensable que el club, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la inscripción del jugador en su favor en el respectivo registro, solicite expresamente a la Liga que lo comunique al Consejo Federal, comunicación que la Liga deberá hacer llegar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, indicando la fecha de nacimiento, la de inscripción y el número de documento de identidad correspondiente al jugador.

La Liga sólo dará curso al Consejo Federal a los pedidos que vengan acompañados de una declaración firmada por el jugador, haciendo constar, textualmente, que nunca estuvo inscripto en Liga o Club oficial alguno, constancia que se girará junto con la solicitud de inserción en el Boletín Oficial del Consejo Federal.

La omisión de alguno de estos requisitos por parte del club afectado implicará la pérdida automática de los derechos y beneficios que le acuerda este artículo.

Art. 26º El Consejo Federal publicará en su Boletín Oficial la nómina de los jugadores que las Ligas le comuniquen con ajuste a los términos del art. 25º. Si alguno de éstos figurara ya inscripto en otra Liga afiliada, esta deberá reclamar de inmediato al Consejo Federal que, a su vez, notificará a la Liga en la cual se inscribió sin transferencia, que el jugador está inhabilitado para actuar.

El Consejo Federal castigará al jugador infractor de acuerdo con lo que prescribe el art. 24º.

La falta de reclamación por parte de la Liga respectiva, dentro de los treinta (30) días de emitido el Boletín Oficial del Consejo Federal, producirá la pérdida de los derechos sobre la pertenencia del jugador y la automática anulación de su inscripción en el registro de la Liga de procedencia.

La habilitación del jugador en la Liga donde de inscribió como libre se producirá una vez efectuada la publicación en el Boletín Oficial del Consejo Federal, y luego de llenarse los requisitos establecidos en los arts. 18º y 19º.

CAPÍTULO XIV – PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE TRANSFERENCIA

Art. 27º Los clubs, por intermedio de las Ligas, podrán reclamar como de su pertenencia a los jugadores que se hayan inscripto en otra Liga sin la correspondiente conformidad de transferencia, o que el club al que se incorporaron como libres no se haya acogido a los beneficios que le acuerda el art. 25º.

Para tal reclamo tienen un plazo que en ningún caso podrá exceder de los tres (3) años, contados desde la fecha en que el jugador dejó de actuar en el club reclamante.

A la presentación de su reclamo deberán agregar documentos fehacientes que demuestren plenamente que el jugador ha actuado en encuentros oficiales de la Liga, sin cuyo requisito se considerará nula la reclamación.

CAPÍTULO XV – DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28º En el caso de Ligas que obtienen su afiliación a la A.F.A., los clubs son directamente responsables de la situación de los jugadores que inscriben como propios y en condición de libres, salvo que se acojan a los beneficios del art. 25º.

Art. 29º Carecerá de validez toda transferencia cuya tramitación no se efectúe con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en este Reglamento y, por lo tanto, será nula cualquier habilitación que para actuar se acuerde al jugador que no hubiese obtenido transferencia con arreglo a todas las formalidades establecidas.

Art. 30º Cualquier cuestión que se suscite entre distintas Ligas con motivo de la transferencia y/o pertenencia de un jugador, será resuelta por el Consejo Federal, en única y definitiva instancia.

El Consejo Federal podrá, en caso que a su criterio existan semiplenas pruebas en cuanto a la pertenencia del jugador y hasta tanto se dicte la resolución definitiva, autorizar la HABILITACIÓN PROVISORIA del mismo a favor de alguna de las partes.

Art. 31º Este Reglamento se reputará que forma parte integrante del Reglamento de cada una de las Ligas afiliadas y, en tal virtud, ninguna Liga o club podrá aducir ignorancia de las disposiciones contenidas en él.

Art. 32º Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación en las transferencias de jugadores de A.F.A. a las Ligas y viceversa.

CAPÍTULO XVI – DISPOSICIONES SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

Art. 33º La incorporación a club indirectamente afiliado de jugador proveniente de Asociación extranjera se puede efectuar solamente una vez que el jugador tramite, por intermedio de la A.F.A., la obtención del “Certificado de Transferencia Internacional” que debe emitir la Asociación Nacional de la que forma parte el club en el que el jugador actuaba.

La Liga que recibe un pedido de transferencia de un jugador que proviene de club extranjero deberá remitir a la A.F.A. copia de la solicitud firmada por el jugador, en la que constará:

- a) nombres y apellidos completos del jugador;
- b) denominación del club en el que actuaba y de la Asociación Nacional a la que pertenece, como así también especificar a que Liga Regional dentro de la mencionada Asociación;
- c) número del documento de identidad con que el jugador está acreditado en la citada Asociación Nacional;
- d) nombre del club al que desea incorporarse;
- e) número del documento de identidad con que el jugador se registró en la Liga a la cual pretende incorporarse;
- f) giro bancario o postal a nombre de la “ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO” que el jugador debe abonar en concepto de Derechos de Transferencia Internacional.

La correspondencia deberá remitirse por pieza postal con Aviso de Recepción.

Incluye modificaciones aprobadas por el Consejo Federal el 26/04/2004 (Boletín 498), de las que tomó conocimiento el Comité Ejecutivo el 14/09/2004 (Boletín 3660).-----